



Recurso nº 726/2026

Resolución nº 1449/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D.ª A. M. P. B., en representación de CENTRO MÉDICO SALUS BALEARES, S.L., impugnando su exclusión en la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1, para contratar el *“servicio de asistencia sanitaria ambulatoria, especialidades, fisioterapia y pruebas diagnósticas en el ámbito territorial de Denia (Alicante) y área de influencia”*, expediente N202500650, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La mutua Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1, ha tramitado el procedimiento para la contratación del *“servicio de asistencia sanitaria ambulatoria, especialidades, fisioterapia y pruebas diagnósticas en el ámbito territorial de Denia (Alicante) y área de influencia”*, (expediente número N202500650).

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dictó propuesta de adjudicación del contrato en favor de la empresa recurrente. La cual, sin embargo, fue posteriormente excluida como consecuencia de no cumplimentar en plazo el requerimiento de documentación del artículo 150.2 LCSP.

Segundo. El recurso se interpuso el día 30 de abril de 2026. El recurrente impugna la exclusión, así como la penalidad del 3% del presupuesto base de licitación asociada a dicha decisión, por considerarlas contrarias a derecho.



En lo que atañe al trámite de requerimiento de documentación, una vez que fue propuesto como adjudicatario, y al cómputo del plazo de este, sostiene que la exclusión se fundamenta en una incorrecta interpretación de la naturaleza y efectos de los actos de comunicación producidos en el procedimiento. En particular, afirma que el órgano de contratación anticipa indebidamente el *dies a quo*, al tomar como referencia la diligencia publicada el 5 de marzo de 2026, cuando dicha diligencia no constituye un requerimiento efectivo, sino un acto interno y preparatorio que se limita a ordenar que se practique posteriormente el requerimiento al licitador propuesto como adjudicatario.

Subraya que dicha diligencia carece de los elementos propios de un requerimiento válido, en la medida en que no identifica la documentación a aportar, no fija plazo, ni forma o vía de presentación, ni contiene apercibimiento alguno de exclusión, por lo que no puede desplegar efectos frente al licitador ni iniciar el cómputo del plazo previsto en el artículo 150.2 LCSP.

En contraposición, sostiene que el verdadero requerimiento de documentación se produjo mediante comunicación individual a través de la plataforma electrónica, notificada el mismo 5 de marzo, si bien el acceso efectivo a su contenido tuvo lugar el 13 de marzo. En consecuencia, y de conformidad con la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, al no haberse publicado simultáneamente dicho requerimiento en el perfil de contratante, el cómputo del plazo debía iniciarse desde el día siguiente al acceso a la notificación.

Sobre esta base, afirma que el plazo de diez días hábiles comenzó el 14 de marzo y concluía el 30 de marzo, habiendo presentado la documentación exigida el 26 de marzo, dentro de plazo. Frente a ello, el órgano de contratación habría considerado erróneamente que el plazo se iniciaba el 5 de marzo —fecha de la diligencia— y finalizaba el 19 de marzo, lo que conduce a una exclusión fundada en un cómputo incorrecto.

El recurrente afirma que el acto de exclusión vulnera las reglas legales sobre eficacia de las notificaciones electrónicas y cómputo de plazos, al equiparar indebidamente una actuación interna o preparatoria con un requerimiento formal y eficaz frente al licitador.

Asimismo, alega la improcedencia de la penalidad del 3%, al entender que no concurre una retirada de la oferta imputable a dolo, culpa o negligencia. Defiende que existió una



actuación diligente y una controversia jurídica razonable sobre el cómputo del plazo, habiéndose aportado efectivamente la documentación, lo que evidencia la voluntad de mantener la oferta y continuar en el procedimiento.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso, la anulación de la exclusión y la retroacción de actuaciones.

Tercero. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 6 de mayo de 2026. En dicho informe defiende que la exclusión resulta ajustada a derecho.

El órgano de contratación fundamenta su oposición al recurso en la correcta configuración y eficacia de los actos de comunicación realizados el 5 de marzo de 2026, los cuales, a su juicio, determinan el inicio del cómputo del plazo desde el día siguiente.

Así, sostiene que en dicha fecha concurrieron de manera simultánea dos actuaciones coordinadas: de un lado, la notificación individual al licitador a través de la plataforma, mediante la cual se le comunicaba su condición de mejor clasificado y se le requería (sostiene el órgano de contratación) la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP; y, de otro, la publicación de una diligencia del órgano de contratación en la que se declaraba a la entidad recurrente como propuesta como adjudicataria y se le requería la documentación correspondiente.

Además, rechaza la alegación del recurrente de que la diligencia constituiría un mero acto interno o preparatorio sin efectos frente a terceros. Por el contrario, sostiene que dicha diligencia es un acuerdo formal del órgano de contratación, previsto en el pliego y en la normativa aplicable, mediante el cual se ratifica la propuesta de adjudicación y se ordena el requerimiento de documentación, desplegando, por tanto, efectos jurídicos propios en el seno del procedimiento.

Asimismo, precisa que la normativa aplicable, en particular, la disposición adicional decimoquinta de la LCSP no exige que el documento publicado en el perfil de contratante sea idéntico al contenido de la notificación individualizada, sino únicamente que el acto objeto de notificación haya sido publicado el mismo día. Desde esta perspectiva, considera suficiente que la diligencia recoja el acuerdo de requerir la documentación al licitador,



aunque no incorpore el detalle concreto de los documentos, plazos o forma de presentación.

A este respecto, añade que tales extremos se encuentran plenamente determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al que se remite el requerimiento y que forma parte del marco normativo de la licitación, de modo que el licitador disponía de toda la información necesaria para atender correctamente el requerimiento desde el momento en que le fue puesta a disposición la notificación.

Desde este planteamiento, concluye que concurre el doble requisito de notificación y publicación simultánea, lo que determina, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que el cómputo del plazo de diez días hábiles deba iniciarse desde la fecha de envío del requerimiento (esto es, desde el 6 de marzo de 2026) y no desde el acceso efectivo a la notificación por el licitador. Por lo que la posterior presentación de la documentación el 26 de marzo debe considerarse extemporánea, con las consecuencias legales inherentes, incluida la exclusión del licitador.

En cuanto a la penalidad del 3%, considera que su imposición es procedente, al derivar de un incumplimiento grave consistente en la falta de presentación en plazo de la documentación requerida. Aduce que no se trata de un cumplimiento defectuoso o subsanable, sino de una presentación íntegra fuera de plazo, imputable exclusivamente al licitador, lo que determina la aplicación de las consecuencias del artículo 150.2 LCSP, incluida la penalidad económica.

Por ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 14 de mayo de 2026, no habiendo hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 14 de mayo de 2026, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, son susceptibles de recurso especial los acuerdos de exclusión. Se trata, además, de un contrato de servicios/suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, sujeto a recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 a) LCSP.

Tercero. El recurrente se encuentra legitimado de acuerdo con el art. 48 LCSP, pues ha participado en la licitación y ha sido excluido por no cumplimentar la documentación solicitada al propuesto como adjudicatario.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo aplicable para la interposición de quince días hábiles del artículo 50 LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, debemos determinar si resulta ajustada a derecho la exclusión del licitador recurrente, acordada como consecuencia de la presentación extemporánea de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP, en tanto que licitador propuesto como adjudicatario.

Dispone el art. 150.2 LCSP:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del



licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Para el cómputo de ese plazo de diez días hábiles, hay que tener en consideración las reglas previstas en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. (...).”

En el presente caso, la controversia se centra en si las comunicaciones y publicaciones del día 5 de marzo resultaron, a efectos del régimen de notificaciones de la DA transcrita, válidos como acto de requerimiento de la documentación del art 150.2 LCSP.



Ese día se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el informe de valoración de las ofertas evaluables de forma automática y en el que se propuso como adjudicatario al recurrente al resultar el mejor clasificado.

Ese mismo día se publica igualmente una diligencia del órgano de contratación que señalaba:

“habiéndose trasladado al Órgano de Contratación de MC MUTUAL la propuesta de mejor oferta, acordada por el SERVICIO TÉCNICO DE VALORACIÓN en fecha 04 de marzo de 2026, aquel se ratifica en la misma y en consecuencia declara como mejor oferta la presentada por la empresa CENTRO MEDICO SALUS BALEARES, S.L., y acuerda que se proceda a requerir a dicho licitador la aportación de la documentación que en su caso sea necesaria.”

Igualmente, el mismo día, se pone a disposición del recurrente el acto de requerimiento de la documentación del art. 150.2 LCSP. Al cual accedió el día 13 de marzo, presentado la documentación finalmente el día 26 de marzo.

Pues bien, lo cierto es que, el régimen de notificaciones previsto en la disposición adicional 15ª de la LCSP exige, para que se tenga por hecha la notificación el día del envío de esta *“que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación”*. Es cierto que puede entenderse con cierta flexibilidad esta exigencia, en el sentido de que no necesariamente el acto que se publica el mismo día en el perfil del contratante tenga que ser absolutamente idéntico al contenido de la notificación que se ha enviado el mismo día al licitador. Es decir, puede haber cierta discrepancia literal en la redacción de ambos actos. No obstante, una cosa es entender, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y de eficacia administrativa que puede resultar ajustada a derecho una mínima o razonable discrepancia entre ambos actos y, otra, aceptar como válido a los efectos del régimen de notificaciones previsto en la mencionada disposición adicional 15ª una diferencia sustancial o relevante entre ambos.

En este caso, entendemos que asiste la razón al recurrente cuando advierte que el acto que fue objeto de publicación (es decir el documento de diligencia del órgano de contratación) no identificaba la documentación a aportar, no fijaba plazo de presentación



de la documentación, no indicaba la forma ni la vía de presentación, no permitía al licitador conocer el contenido del requerimiento en sí y, tampoco, contenía apercibimiento efectivo de exclusión.

La denominada “diligencia” publicada el mismo día en la plataforma indicaba únicamente que el órgano de contratación *“acuerda que se proceda a requerir a dicho licitador la aportación de la documentación que en su caso sea necesaria”*.

Ciertamente no requiere documentación concreta, ni fija plazo, ni advierte del efecto de exclusión y penalidad en caso de no aportación. Y no basta la consideración de que la documentación a aportar y los demás extremos aludidos ya constan en la normativa aplicable y en los pliegos. Pues, tanto la ley de contratos como los pliegos exigen efectuar requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario. Requerimiento que necesariamente debe indicar qué documentación debe aportarse, plazo y consecuencias de su no aportación.

No existe identidad entre la diligencia publicada y el contenido del acto de requerimiento notificado al licitador, en el cual se decía:

“Mediante el presente documento, con relación al contrato de prestación del Servicio de Asistencia Sanitaria Ambulatoria, Especialidades, Fisioterapia y Pruebas Diagnósticas en el ámbito territorial de Denia (Alicante) y área de influencia, con número de expediente N202500650, le requerimos para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles (computados de acuerdo con las indicaciones realizadas al final del presente documento), aporte la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, concretamente la establecida en la tabla denominada DOCUMENTACIÓN MEJOR OFERTA, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 9/2017.

El presente requerimiento se le dirige en su condición de licitador que ha formulado la mejor oferta calidad precio, o bien por tratarse del licitador siguiente en orden de clasificación, cuando no se hubiera atendido debidamente al trámite previsto en el artículo anteriormente mencionado.



Asimismo, le recordamos que tiene a su disposición, debidamente publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el informe de valoración de proposiciones, donde se especifica y motiva la puntuación asignada a los distintos licitadores y, en su caso, las correcciones realizadas sobre las ofertas económicas propuestas, cuando éstas adolecieran de algún tipo de error de cuenta.

Para poder remitir la documentación indicada, deberá seguir las indicaciones que aparecen en la Guía Rápida del Licitador que podrán encontrar en la Web de la Mutua, concretamente en el apartado del Portal del Licitador del Perfil del Contratante. Es importante que la documentación sea anexada en un único documento comprimido en formato .zip.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Se observa claramente una discrepancia de contenido entre la diligencia y el requerimiento notificado al recurrente. En el acto objeto de notificación individual, se incluyen instrucciones sobre la forma de presentación de la documentación, se hace advertencia de las consecuencias de la falta de cumplimentación, se indica el plazo y se indica (aunque por remisión) cual es la concreta documentación que presentar. Extremos todos ellos que no forman parte del contenido de la diligencia que fue publicada en la plataforma el mismo día del envío de la notificación.

Asimismo, resulta, a juicio de este Tribunal, acertado considerar que la denominada diligencia que fue publicada en la plataforma era una suerte de acto meramente interno del órgano de contratación en la cual se da a conocer el mandato del órgano de contratación de que se proceda a requerir la documentación correspondiente al licitador mejor clasificado. Pero no se trata de un acto dirigido *ad extra*, es decir dirigido al tercero destinatario del requerimiento. Podemos hacer el símil con la praxis judicial, en la que resulta muy habitual que las partes de los procesos judiciales reciban una determinada resolución judicial en la que se acuerda que se requiera a la parte para que realice tal o cual actuación o se la emplace para alegaciones. Y, posteriormente, dicho mandato judicial

se plasma en otra resolución, dirigida efectivamente a la parte correspondiente, en la que efectivamente se acuerda requerirla o se la emplaza.

El órgano de contratación cita nuestra Resolución 260/2026, de 12 de febrero, en la que llegamos a una solución distinta en congruencia con lo manifestado y los motivos esgrimidos por el recurrente.

Además de las anteriores consideraciones hay que tener presente que la cuestión suscitada en el presente recurso se ha planteado ya respecto del licitador propuesto como adjudicatario, al cual únicamente le restaba aportar la correspondiente documentación exigida en el artículo 150.2 LCSP, para convertirse en adjudicatario. Resultado especialmente pernicioso para los propios intereses del órgano de contratación mantener interpretaciones formalistas excesivamente rigurosas en cuanto al cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación de contratación. Además, hay que tener presente que el cumplimiento del requerimiento de documentación del propuesto como adjudicatario es, en términos generales, susceptible de subsanación, como ha sido declarado por este Tribunal en numerosas ocasiones. Por lo que la cuestión objeto del presente recurso debe ser objeto de una interpretación flexible y favorable al cumplimiento efectivo del trámite de aportación de la documentación correspondiente por el propuesto como adjudicatario. No olvidemos que la empresa propuesta como adjudicataria es la que ha presentado la oferta de mejor relación calidad-precio. Objetivo este último primordialmente buscado por la Ley de Contratos.

En consecuencia, este Tribunal entiende que asiste la razón al recurrente y que el plazo de 10 días hábiles para presentar la documentación debe computarse desde el efectivo acceso a la comunicación el día 13 de marzo, y no desde el envío de esta, al no cumplirse el requisito de publicación del mismo acto en la plataforma, por lo expuesto. Finalizando por lo tanto el plazo el día 30 de marzo y estando por ello dentro del plazo correspondiente la presentación realizada el día 26 de marzo.

Se acuerda por lo tanto la estimación del recurso, la anulación de la exclusión impugnada y de la penalidad impuesta y la retroacción de actuaciones, con la finalidad de que el órgano



de contratación tenga por aportada la documentación correspondiente y proceda al examen de esta a los efectos de lo dispuesto en el art. 150.2 LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.^a A. M. P. B., en representación de CENTRO MÉDICO SALUS BALEARES, S.L., impugnando su exclusión en la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, nº 1, para contratar el *“servicio de asistencia sanitaria ambulatoria, especialidades, fisioterapia y pruebas diagnósticas en el ámbito territorial de Denia (Alicante) y área de influencia”*, expediente N202500650, acordando la anulación de la exclusión y la retroacción de actuaciones a los efectos indicados.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES